

Introducción

Leticia GARCÍA VILLALUENGA y
Manuel SERRANO RUIZ-CALDERÓN

Que los menores constituyen uno de los colectivos más vulnerables de la sociedad es un hecho que no puede negarse. Normas de rango distinto manifiestan la preocupación del legislador, como representante de los ciudadanos, por dar respuesta a una necesidad cotidianamente sentida: la de proteger a la infancia en mayor medida.

En los últimos años han visto la luz numerosas leyes especiales con un objetivo primordial: la reforma del Derecho de Familia, adaptándolo a la Constitución española de 1978. La legislación que afectaba a menores era, tal vez, una de las que en mayor medida demandaban ese cambio. Así, no podían seguir conviviendo dos clases de adopciones, la plena y la simple, con efectos jurídicos diferentes (hijos de primera y de segunda categoría), con el principio de igualdad de los hijos ante la ley que proclama la norma suprema en su artículo 39.2. Ese mismo principio de igualdad jurídica se plasmó en leyes como la 11/1981 de 13 de mayo de 1981, que

acabó con la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, estableciendo nuevas clases de filiación, más acordes a la realidad social y a las que atribuye iguales efectos jurídicos. La necesidad de que coincidan la paternidad jurídica y la biológica, permitiendo la ley las pruebas de investigación de la paternidad o la determinación de que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por el padre y la madre (y no como ocurría antes de la ley 11/1981 en que la ejercía el padre y, en su defecto, la madre) son muestra del esfuerzo que el legislador ha venido haciendo en pro de la familia y, por tanto, del menor.

Muchas son las leyes civiles a las que podríamos referirnos como protectoras, directa o indirectamente, de los menores. Así, la ley 13/1983 de 24 de octubre que reformó la tutela, recogiendo la figura de la curatela, con función asistencial, aplicable a los menores emancipados, entre otras personas. También, la ley 21/87 de 11 de noviembre que dio una nueva regulación a la adopción, proclamando el

principio del interés superior del menor en todas las actuaciones de índole administrativa o judicial que con él se relacionan, otorgando más funciones al Ministerio fiscal en beneficio del niño, o atribuyendo por ley la tutela automática de los menores en desamparo a entidad pública competente en esta materia. Pero, sin duda alguna, la ley 1/96 de 15 de enero ha supuesto no solamente un paso más en defensa de los derechos de los menores, sino también un paso cualitativo en el reconocimiento y garantía de aquéllos¹.

La legislación de las Comunidades Autónomas tampoco se ha quedado atrás en este afán por regular, del mejor modo posible, las actuaciones de los poderes públicos en la protección y asistencia a la familia y a la infancia; sin embargo, la protección del menor se extiende a otros ámbitos legales. Así, hay una creciente preocupación por dar respuesta, desde nuestro ordenamiento jurídico, v.gr., a la actuación de y con menores infractores, cuando la Ley de Justicia Juvenil está próxima a ver la luz, o a las lagunas que el recién estrenado Código Penal ha puesto de manifiesto en lo referente a pornografía infantil y a abusos sexuales sobre menores.

Mucho queda aún por hacer en favor de la infancia. Las leyes son un

buen instrumento de garantía de sus derechos y hay muchas instituciones que, por mandato legal o por voluntad propia, se erigen en defensa de los intereses legítimos de los menores. No obstante, en todo este abanico de figuras jurídicas que el Derecho nos ofrece, no debemos olvidarnos de una institución prioritaria en el apoyo al menor. Nos referimos a la Familia. Al fin y al cabo, como una reciente ley autonómica afirma,

*cualquier política pública de protección y asistencia a los niños y niñas y a los adolescentes y a las adolescentes perderá una gran parte de su eficacia si las autoridades e instituciones no toman como referente básico inspirador y dinamizador de su acción tutelar a la familia, como núcleo natural vertebrador de la sociedad y no pretenden, correlativamente, la plena integración de aquellas en la misma*².

Notas

- 1 Me remito al estudio que a este respecto se realiza en la primera parte de la presente monografía.
- 2 Vid. ley gallega 3/1997 de 9 de junio de la familia, la infancia y la adolescencia.

Leticia GARCÍA VILLALUENGA y
Manuel SERRANO RUIZ-CALDERÓN
Coordinadores de la monografía